

*Alegatos
aclaratorios y su
regulación en el
artículo 476 del
Código Nacional
de Procedimientos
Penales*

Dr. Erick Mena Moreno
Profesor e investigador de la Escuela Libre de Derecho

Resumen: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la potestad de las partes en un proceso penal para exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ha sido objeto de interpretaciones por el Poder Judicial de la Federación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 504/2021, determinó que dicho artículo no vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública previa citación de las partes y en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo, ya que el mismo no limita a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso a que le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

Palabras clave: Código Nacional de Procedimientos Penales, alegatos aclaratorios, apelación, recurso efectivo.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que al interponer el recurso de apelación, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios.

El mismo artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala la posibilidad de que el Tribunal de alzada, en caso de que lo estime pertinente, decrete lugar y fecha para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre sus agravios.

Es importante mencionar que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales fue declarado inconsti-

tucional mediante la tesis aislada 2020715 emitida en octubre de 2019 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de rubro “Apelación en el Sistema Penal Acusatorio y Oral. El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer de forma optativa la celebración de la audiencia de segunda instancia es inconstitucional, por contravenir el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior [Abandono del criterio sostenido en la tesis aislada II.4o.P.6 P (10a.)]”,¹ tesis en la que el Tribunal Colegiado estimó que el sistema establecido en el artículo 476, al señalar como “optativa” la celebración de la audiencia cuando sólo se manifieste el deseo de formular los alegatos aclaratorios o así lo estime la Alzada, implica una violación a los derechos humanos reconocidos en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, y 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistentes en que toda persona imputada debe ser juzgada en audiencia pública por un tribunal competente, previa citación de las partes, para explicar la sentencia que puso fin al procedimiento oral, para garantizar el acceso a la justicia en su vertiente de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

II. PRECEDENTES JUDICIALES SOBRE EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El 2 de junio de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente y sin materia la

¹ **Registro digital:** 2020715. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época.** **Materia(s):** Constitucional, Penal. **Tesis:** II.4o.P.10 P (10a.). **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3464. **Tipo:** Aislada.

contradicción de tesis 63/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en la tesis 2020715 que he mencionado.

No obstante lo anterior, la tesis aislada 2020715 fue nuevamente objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 71/2021,² la cual fue resulta el 24 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando que no existe contradicción de tesis conforme a los términos de la ejecutoria resulta.

Conforme al artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los alegatos aclaratorios tienen la naturaleza de ser aclaraciones de las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos, sin que los mismos puedan ser nuevos conceptos de agravio.

La naturaleza de la audiencia de alegatos aclaratorios prevista en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales ha sido definida en la tesis 2021028 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito como “la noción de una comunicación efectiva entre los recurrentes y el tribunal de apelación, en tanto que persigue la clara identificación de la litis impugnativa, pues permite hacer patente la más encarecida pretensión central del o los agravios, cuyo énfasis oralmente expresado por el recurrente puede ser más visible para el tribunal, ya que también tiene como propósito prevenir posibles errores de comunicación que conduzcan a desestimar como inoperantes o ineficaces los agravios, incluso a partir de la respuesta a la vista por la contraparte del recurrente”.³

² El tema de la Contradicción de Tesis 71/2021 es “RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETERMINAR SI CONFORME AL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN ÚNICAMENTE EN FORMA ESCRITA, O SI NECESARIAMENTE DEBE HACERLO EN FORMA ORAL, SI EL APELANTE NO EXPRESÓ SU INTERÉS DE EXPONER ALEGATOS ACLARATORIOS”.

³ Tesis 2021028 de rubro “AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA Y FINALIDAD DE

III. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 504/2021

El 11 de agosto de 2021 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 504/2021, cuyo problema jurídico a dilucidar consistía en determinar si el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales era violatorio del derecho a ser sentenciado en audiencia pública previa citación y a un recurso efectivo, al no establecer la obligatoriedad de una audiencia pública para emitir alegatos aclaratorios en la etapa de segunda instancia previo al dictado de la respectiva sentencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales no violenta el derecho de contar con un recurso efectivo, ello porque si bien no regula de manera obligatoria que deba realizarse la audiencia aclaratoria de alegatos de manera previa a resolver una apelación, esto se debe a una justificación razonable y robusta desde el punto de vista de los objetivos de ese recurso de segunda instancia, en el caso, de carácter definitivo para los derechos del revisionista en el juicio penal que le fue instruido.

También indicó la Primera Sala de la Suprema Corte que el hecho de que la parte que expresó agravios no considera que sus reclamos deban ser aclarados ante el tribunal de apelación, y que de la revisión de los mismos que efectuó dicho órgano jurisdiccional no advirtió razones para proceder conforme a la dinámica que regula el precepto impugnado, se traduce en que los motivos de inconformidad planteados son suficientemente claros para resolver la controversia atendiendo a los principios indicados, con lo cual justificó que sea potestativo o no la celebración de audiencia de alegatos aclaratorios.

ACUERDO CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”.

Así determinó la Primera Sala de la Suprema Corte que la apertura de dicha audiencia obedece a petición de la parte que expresó agravios como una garantía a su favor de que se examinen adecuadamente sus planteamientos, o bien, cuando lo considere la autoridad de apelación como herramienta jurídica para resolver de manera adecuada la controversia y que el propósito fundamental de ambos supuestos es verificar la claridad parcial o total de los agravios hechos valer, para integrar debidamente la materia del reclamo en el recurso; por lo que el ejercicio obtenido redundará en beneficio de la parte recurrente principal o la adhesiva, y de la sencillez del recurso, ya que permitirá al tribunal revisor analizar con mayor claridad la controversia y dar respuesta frontal y oportuna a todos los planteamientos hechos valer, lo cual favorecerá los principios de principios de exhaustividad, prontitud, congruencia, y completitud que deben prevalecer en toda resolución judicial.

IV. CONCLUSIONES

No afecta en forma alguna al Tribunal de Alzada escuchar los alegatos aclaratorios que le puedan formular las partes, ya que como se desprende de los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales antes citados y en especial de la tesis aisladas que han interpretado dichos numerales desentrañando la forma de celebración de esta audiencia y la naturaleza jurídica de la misma, estos alegatos sólo sirven como un medio para facilitar la comunicación entre el recurrente y el Tribunal, pues en los mismos no se puede formular nuevos agravios ni mejorar la motivación, ni tampoco mejorar la argumentación de la causa de pedir, de ahí que éstos no pueden afectar la imparcialidad del Tribunal ni contaminan su criterio por tener antecedentes del caso, pues su naturale-

za es sólo prevenir errores de comunicación, pero no una instancia para formular argumentos que no constan en la apelación escrita.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 504/2021 estableció que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales al no establecer la obligatoriedad de una audiencia oral y pública de alegatos de manera previa a resolver la apelación no es violatorio del derecho a gozar de un recurso efectivo y por el contrario, garantiza que el recurso de apelación pueda resolverse de manera rápida, sencilla, completa, congruente, y exhaustiva.

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la falta de obligatoriedad de una audiencia oral y pública de alegatos aclaratorios como se tutelan en el artículo 476 del Código nacional redundará de manera positiva en que el tribunal pueda resolver con mayor prontitud el asunto sometido a su consideración, aunado a que si el recurrente es la persona sentenciada en primera instancia, cuenta con una garantía adicional en el sentido de que el tribunal deberá suplir la deficiencia de sus agravios para resolver el recurso.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ▶ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *El derecho penal a juicio, Diccionario crítico*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2007.
- ▶ DE PINA, Rafael y Rafael de PINA VARA, *Diccionario de derecho*, Editorial Porrúa, 14.^a ed., México, 1986.
- ▶ GONZÁLEZ Obregón, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, Procuraduría General de la República, 3.^a ed., México, 2014, p. 479.
- ▶ HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, Pablo, *et al.*, *Compendio de Derecho Penal Mexicano*, Tirant lo Blanch, México, 2014.

- ▶ MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y FIX-FIERRO, Héctor, *Lineamientos y criterios del Proceso Editorial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, la Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- ▶ MERINO HERRERA, Joaquín, *et al.*, *El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, p. 192.
- ▶ SARRE Miguel y LUNA, Tania, *Lo que usted siempre quiso saber acerca de... la etapa de investigación, Reforma del Sistema de Justicia Penal en México*, México, 2011.